



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00394 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la corriente demanda rotulada como “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL”, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.- se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – En todos los apartes de la demanda a que haya lugar, se indicará que se está en presencia de un proceso de divorcio de matrimonio civil, y no cesación de efectos civiles, toda vez que lo último solo es predicable de los matrimonios de rito religioso.

SEGUNDO. – SE EXCLUIRÁN todos los hechos y pretensiones que versen sobre la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes, habida consideración que la presente causa tiene por objeto el conocimiento exclusivo de lo atinente al estado civil.

TERCERO. – Se precisará cuál es la causal por la que se demanda, véase como se indica que los cónyuges llevan más de dos (2) años sin cohabitar, y posteriormente, se aduce que desean divorciarse “amigablemente” invocándose para el efecto la causal 9º del artículo 154 del C.C. – mutuo acuerdo -

CUARTO. – En el evento de que se demande por la causal 8° del canon 154 del C.C., se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta operó, habida cuenta que la prementada causal no puede ser invocada tangencialmente, ello atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), que faculta a la parte accionada a RECONVENIR, desvirtuar o desdecir lo esgrimido.

QUINTO. – Se excluirán las pretensiones “clausulas” cuarta, quinta y sexta, toda vez que la primera atañe al eventual juicio liquidatorio, y las restantes no involucran ninguna pretensión.

SEXTO. – En el supuesto de que ambos consortes acudan a la jurisdicción con auspicio de la causal 9° del artículo 154 del C.C. –mutuo acuerdo- en el nuevo escrito demandatorio así deberá indicarse expresamente, sin que sea necesario hacer alusión a otras causales, toda vez que en este evento imperaría la voluntad de los solicitantes.

SÉPTIMO. – Conforme a lo anterior, necesariamente deberá adosarse un NUEVO PODER, donde se especifique claramente la causal por la que se demanda, así mismo, SE EXCLUIRÁ todo lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, igualmente, se rotulará en debida forma la causa que se persigue.

OCTAVO. - Con todo, se formularán unos hechos y pretensiones concretos y sucintos, que permitan a esta Judicatura encausar en debida forma lo que se persigue.

NOVENO. – Se indicará cuál es la dirección electrónica del extremo accionante.

DÉCIMO. - Realizado lo anterior, de conformidad con el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la Sentencia C 420 del año en cita, se enviará copia del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos al extremo pasivo. Aunado, se indicará cómo se obtuvo el correo electrónico de este último; y, en lo posible, se allegará

constancia de entrega de la comunicación que se haga y/o el acuse de recibido. Lo anterior, a efectos de salvaguardar el Debido Proceso del pretense demandado, en sus aristas de defensa y contradicción, canon 29 Superior en armonía con el artículo 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66a92d1be05494ee3a329485f913e6e111eee819931825d0a8b0c1f06af
c3ade**

Documento generado en 10/12/2020 01:59:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**